



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 38/2015.

SERVIDORA PÚBLICA INVOLUCRADA:

Ciudad de México. Resolución del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.**

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **38/2015;** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3189/2015, de veintitrés de septiembre de dos mil quince,¹ el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que de las relaciones de movimientos de personal correspondientes al mes de febrero de dos mil catorce, se advirtió que a se le otorgó nombramiento como adscrita a la , del **dieciséis de febrero al quince de mayo de dos mil catorce**, por lo que estimó que, al tratarse de un puesto superior al de jefe de departamento, estaba obligada a presentar la declaración de **inicio de encargo** a más tardar el veintiuno de abril de dos mil catorce. Asimismo, señaló que la servidora pública

¹ Foja 1

presentó su declaración inicial el uno de junio de dos mil quince,² por lo que consideró que cumplió con tal obligación de manera extemporánea.

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. El veintinueve de septiembre de **dos mil quince**, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa a _____, por considerar acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al estimar que se incumplió con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XVIII, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.³ El cuaderno respectivo quedó radicado con el número **38/2015**.⁴

Lo anterior, al considerar, en esencia, que la servidora pública denunciada al ser nombrada en forma interina en el puesto de

adscrita a la

por el periodo de dieciséis de febrero al quince de mayo de dos mil catorce, esto es, ocupó dicho cargo por más de sesenta días, y al ser dicho puesto equivalente al de Director de Área, es decir, es superior al de jefe de departamento, de acuerdo con el Manual que regula las

²Fojas 1 en relación con la foja 3.

³ La fundamentación se señala específicamente en las fojas 133 y 134.

⁴ Fojas 131 a 136.



remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación,⁵ se generó la obligación de presentar declaración de situación patrimonial; sin embargo, incumplió su obligación de presentarla dentro del plazo legalmente establecido, a pesar de que mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/494/2014, firmado por la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, se le hizo un recordatorio a efecto de que presentara en tiempo la **declaración inicial** y esa comunicación fue recibida por la servidora pública sujeta a procedimiento el diecinueve de marzo de dos mil catorce.⁶

Asimismo, en el proveído señalado se requirió a la servidora pública involucrada para que en un término de cinco días hábiles rindiera su **informe por escrito**, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban y, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México. También se le hizo saber el derecho que le asistía para autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente a el catorce de octubre de dos mil quince y el veintiuno de octubre siguiente, la servidora pública presentó su informe sobre los hechos

⁵ Para el ejercicio fiscal dos mil trece, el cual estuvo vigente hasta el veintiséis de febrero de dos mil catorce.

⁶ Foja 6. Asimismo, debe señalarse que dicho oficio fue entregado en tiempo, pues el plazo que se le otorgó, según lo ahí señalado, vencía hasta el veintiuno de abril de dos mil catorce.

imputados y señaló domicilio en la Ciudad de México, aunque se abstuvo de autorizar a persona alguna.⁷

TERCERO. Informe sobre los hechos, pruebas y defensas. Por acuerdo de veintitrés de octubre de **dos mil quince**, se tuvo por recibido el informe sobre los hechos, pruebas y defensas de

ingresado el veintiuno de octubre anterior, el cual fue rendido en tiempo y forma dentro del plazo de cinco días con que contaba.⁸

Derivado de lo anterior, en dicho acuerdo se hizo constar que la servidora pública involucrada no ofreció pruebas en su defensa, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tuvo por precluido su derecho a ofrecerlas.⁹

Asimismo, se tuvo por señalado el domicilio dentro de la Ciudad de México y se hizo constar que no designó autorizados.

CUARTO. Cierre de instrucción. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales (inicio, oportunidad de defensa y substanciación hasta la integración del expediente para dejarlo en estado de resolución) y considerando que no existían diligencias por realizar o desahogar, el **nueve de**

⁷ Fojas 143 a 145.

⁸ En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la notificación surtió efectos el quince de octubre, por lo que el plazo de cinco días hábiles transcurrieron del dieciséis al veintidós de octubre de **dos mil quince**, al ser inhábiles el sábado diecisiete y el domingo dieciocho.

⁹ Foja 146 vuelta.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

febrero de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción,¹⁰ en términos del segundo y tercer párrafos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y ordenó la emisión del dictamen respectivo.

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El catorce de febrero de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen¹¹ que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

[...]
PRIMERO. Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a _____ con _____, de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen.
[...]"

El dictamen de contraloría se fundamenta, esencialmente, en que la servidora pública sujeta a procedimiento,

_____ en el cargo que ostentó como _____

adscrita a la _____, incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

¹⁰ Foja 156.

¹¹ Fojas 158 a 164.

Públicos, así como con los artículos 50, fracción XVIII, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005, al haber presentado de manera extemporánea la **declaración de inicio de encargo**.

La motivación en cuanto a las circunstancias específicas en que acontecieron los hechos se sustenta básicamente en que a _____ : se le otorgó nombramiento como _____

adscrita a la _____

por un plazo superior a los sesenta días. El periodo en el que lo ejerció transcurrió del dieciséis de febrero al quince de mayo de **dos mil catorce** y, al ser dicho puesto equivalente al de Director de Área, es decir, al tratarse de un cargo superior al de jefe de departamento, debía presentar la declaración de **inicio de encargo** a más tardar el veintiuno de abril de dos mil catorce, pero fue recibida hasta el uno de junio de dos mil quince, por lo que señaló que fue presentada fuera del plazo legal.¹²

En consecuencia, como se adelantó, una vez analizados los elementos relativos a la **individualización** de la sanción, en el dictamen se propone imponer **apercibimiento privado** a la servidora pública sujeta a procedimiento.

SEXTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número de registro **38/2015** que, junto con las constancias de autos, ahora se resuelve, se remitió al Ministro Presidente

¹² Fojas 3 y 25.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conozca y resuelva el asunto en forma definitiva, en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII¹³, y 133, fracción II¹⁴, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los artículos 23¹⁵, 25, segundo párrafo¹⁶, y 40¹⁷ del Acuerdo General Plenario 9/2005; en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal, a quien se le atribuye una conducta infractora que no está

¹³ Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

¹⁴ Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

¹⁵ Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

¹⁶ Artículo 25. [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

¹⁷ Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005,¹⁸ la substanciación del procedimiento administrativo se seguirá conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual lo contempla en su artículo 134, y en lo que no se oponga a lo dispuesto por dicha Ley será aplicable la Ley **Federal** de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en el año **dos mil quince**,¹⁹ esto es, previo a la publicación y posterior entrada en vigor de la Ley *General* de Responsabilidades Administrativas.²⁰

Asimismo, para la substanciación del procedimiento seguido en forma de juicio se acudirá en forma supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, a los Principios Generales del Derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y a las sanciones aplicables, pues está prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la causa de responsabilidad de que se trata.

¹⁸ De veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los **Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal**, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de veintiuno de abril de dos mil catorce.

¹⁹ Los hechos imputados se verificaron en los meses de abril de dos mil catorce (fenecimiento del plazo establecido por la Contraloría) y junio de dos mil quince (presentación de la declaración de inicio de encargo).

²⁰ La Ley *General* de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de **dos mil dieciséis** y entró en vigor el diecinueve de julio de **dos mil diecisiete**; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.



SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública. Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los presuntos hechos denunciados de los cuales deriva, se advierte que la conducta que se atribuye a la servidora pública sujeta al presente procedimiento,

, consiste en que presentó fuera del plazo establecido, la declaración patrimonial de **inicio de encargo**, esto es, se consideró que fue extemporáneo su cumplimiento.

La Contraloría sustentó su dictamen en términos de lo establecido en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XVIII, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Estimó que, una vez que a se le otorgó el nombramiento interino en el cargo de adscrita a la , con efectos a partir del dieciséis de febrero al quince de mayo de **dos mil catorce**, ocupó dicho cargo por más de sesenta días y con ello, se originó la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial porque el puesto en el que se le nombró es superior al de jefe de departamento de conformidad con el "Acuerdo por el que

se autoriza la publicación del Manual que regula las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil trece",²¹ ya que el cargo de Secretaria Auxiliar de Seguimiento de Comités es equivalente al de Director de Área, los cuales se encuentran en el nivel 20, mientras que el de Jefe de Departamento es de nivel 26.

Al respecto y en síntesis, al rendir su informe sobre los hechos, la servidora pública señaló que no tenía conocimiento de que debía cumplir con la presentación de declaraciones de situación patrimonial²² y además, indicó que presentó su declaración de **inicio** de encargo en forma voluntaria, por lo que solicitó en su defensa, la aplicación del artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En principio, debe señalarse que a _____, efectivamente se le otorgó el nombramiento interino de _____ adscrita a la _____ y estuvo en el puesto desde el dieciséis de febrero de **dos mil catorce**, pues así consta en su nombramiento (foja 25), que se encuentran en la copia certificada de su expediente personal, el cual obra agregado a los autos de este procedimiento. Asimismo,

²¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil trece. Además, en el mismo sentido se encuentra el *Manual que regula las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil catorce*.

²² Como se precisó, consta en autos que mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/494/2014, se le hizo un recordatorio para ese efecto y esa comunicación fue recibida por la servidora pública sujeta a procedimiento el diecinueve de marzo de dos mil catorce (foja 6).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

corroborar esa circunstancia la constancia de antigüedad (foja 151) expedida por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

Con lo anterior, está acreditado que, por una parte, se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal y, por otra parte, que recibió nombramiento para desempeñarse como

En ese orden de ideas, para definir si las conductas mencionadas configuran las causas de responsabilidad que se le imputan a la servidora pública denunciada es necesario atender al contenido del marco normativo relevante aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; (...)

Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

XI. En los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de aquéllos; (...)

(...)

Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

(...)

Acuerdo General Plenario número 9/2005,

Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

XVIII. Director de Área;

(...)

Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral por primera vez; (...)

De las disposiciones transcritas se advierte lo siguiente:

- a) El deber a cargo de los servidores públicos obligados **desde** el nivel de jefe de departamento u homólogo **hasta** el de los titulares de los órganos jurisdiccionales e instituciones, de presentar **con oportunidad** sus declaraciones patrimoniales;
- b) Existen distintos tipos de declaraciones de situación patrimonial, entre ellas, la declaración de **inicio** de encargo o **inicial**, la cual, para ser oportuna, debe presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa el servidor público que no cumple en los términos señalados con dicha obligación, ya sea por omisión, o bien, por no presentarla con oportunidad.

En el caso concreto, habrá que dilucidar si el puesto de Secretaria Auxiliar de Seguimiento de Comités es superior al nivel de jefe de departamento, conforme a lo establecido en el artículo 36, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Al respecto, debe señalarse que en el *Manual que regula las remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio dos mil trece* –y también para el dos mil catorce–, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil trece, en cuyo Anexo 2 se aprecian las descripciones de las plazas, la instancia o ente público al que pertenecen²³ y el nivel de cada una de éstas, así como que el puesto de

en la Suprema Corte de Justicia de la Nación está en el nivel 20, que también corresponde al de **Director de Área**, mientras que el de jefe de departamento está en el nivel 26, es decir, en un rango inferior a éstos, por lo que aquél se trata de un nivel superior al de jefe de departamento y es homólogo, en cuanto a su jerarquía al cargo de **Director de Área** que está regulado en la fracción XVIII del artículo 50 del

²³ SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación; TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y CJF: Consejo de la Judicatura Federal. Se publicó en virtud del ACUERDO por el que se autoriza la publicación de dicho Manual y sus anexos en el Diario Oficial de la Federación.

Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que en principio, la servidora pública está obligada a presentar declaración de situación patrimonial.

En consecuencia, al estar demostrado que se trata de servidora pública de este Alto Tribunal cuyo nombramiento como

²⁴ es superior al nivel de jefe de departamento, con lo que se acredita la hipótesis normativa en el presente caso.

Atento a lo anterior, y por así haberlo solicitado en su escrito de defensas (fojas 144 y 145) es necesario analizar si en el caso concreto de

le es aplicable la eximente de responsabilidad contenida en el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

El numeral citado textualmente señala:

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

“ARTICULO 17 Bis.- La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21 de esta Ley o **de imponer sanciones administrativas** a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que se actualiza la siguiente hipótesis:

Que por **una sola vez**, por un **mismo hecho** y en un **período de un año**, la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren

²⁴ Adscrita a la Secretaría General de Acuerdos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.”

[énfasis añadido]

De la disposición transcrita se advierte lo siguiente:

- Debe tratarse de un acontecimiento que se haya verificado **una sola vez**, por un **mismo hecho** y en el periodo de **un año**, es decir, debe tratarse de la **primera vez** que se le imputa un incumplimiento al servidor público involucrado, de acuerdo con los registros de este Alto Tribunal, referirse a la **misma situación fáctica** de origen y en el periodo indicado **no debe existir** ninguna sanción en su contra.
- Acreditado lo anterior, existen dos supuestos distintos, desde cuya óptica podría analizarse la conducta imputada:

1. En atención al arbitrio administrativo o jurisdiccional debe tratarse de una cuestión de criterio en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, de ahí lo opinable o debatible, y en todo caso, deben obrar las constancias de los elementos que se tomaron en cuenta para adoptar determinada decisión, la que en ningún caso podría constituir una desviación a la legalidad; o

2. Que el acto u omisión atribuido haya sido **corregido o subsanado de manera espontánea** o implique error manifiesto y, los efectos, si es que los produjo, **desaparecieron o se hayan resarcido.**

En el caso que aquí se resuelve, consta en autos que por lo que hace a _____ es la primera vez que se le atribuye un incumplimiento y éste deriva del mismo hecho, es decir, como consecuencia de que se le otorgó el nombramiento de _____, sin que en el periodo de un año exista otra causa de responsabilidad en su contra, pues así se hizo constar por Contraloría el ocho de febrero de dos mil dieciocho (foja 155).

En ese orden de ideas, está acreditado que se trata de la única infracción que se le ha atribuido; no obstante, la conducta material desplegada en el presente asunto no se trata de una cuestión de arbitrio o criterio en la resolución de algún asunto de la competencia de la servidora pública que admita distintas soluciones, como lo señala la primera hipótesis mencionada y de la que la Contraloría ya hizo referencia,²⁵ porque es una obligación ineludible la presentación oportuna de las declaraciones patrimoniales a cargo de los servidores públicos de este Alto Tribunal, la cual no está sujeta a interpretación alguna, sino que debe ser cumplida en los términos establecidos en la ley de la materia, por lo que se analizará el segundo supuesto.

²⁵ Fojas 162.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Bajo la segunda hipótesis, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto se encuentra plenamente acreditado que existió el incumplimiento ante la extemporaneidad en la presentación de la declaración de **inicio de encargo**, y la llevó a cabo antes de que se le notificara el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa,²⁶ sin embargo, la omisión no fue corregida ni subsanada de manera espontánea, debido a que está acreditado que el **diecinueve de marzo de dos mil catorce** (foja 6), recibió un oficio signado por la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual se le recordaba que tenía la obligación de presentar la declaración patrimonial de inicio, así como la fecha de su vencimiento para que ésta fuera oportuna.

Dicha comunicación le fue entregada a _____ con más de un mes de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo que tenía para tal efecto (veintiuno de abril de **dos mil catorce**), pero la omisión subsistió hasta el uno de junio de **dos mil quince** (foja 3), esto es, envió su declaración más de un año después de haber fenecido el plazo.

Aunado a lo anterior, no sólo tenía conocimiento previo de la obligación que tenía, sino que estuvo en aptitud de conocer plenamente los requisitos que debía informar en cuanto a su situación patrimonial, pues del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/494/2014, se desprende que además se le hizo entrega del formato de declaración

²⁶ La notificación del procedimiento se realizó el catorce de octubre de dos mil quince (foja 139).

patrimonial de inicio, pues así consta en el acuse de recepción firmado por la servidora pública sujeta a procedimiento y está asentado de su puño y letra.

De lo antes expuesto, debe concluirse que si bien es cierto que los posibles efectos que pudo haber ocasionado, desaparecieron con motivo de la presentación de la declaración patrimonial, ésta no se realizó en forma espontánea, ni podría considerarse el desconocimiento de la obligación que esgrimió en su defensa, porque además de que se le recordó por escrito y con tiempo, es de explorado derecho que la ignorancia de la ley, no exime de su cumplimiento, y menos aún si se considera que confesó su falta por descuido y derivado del estado emocional por el que atravesaba en aquella época.

En mérito de lo expuesto, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos ya descritos, se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la causa de responsabilidad de prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en el artículo 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida a la servidora pública involucrada, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida a la infractora no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

No obstante que se considere mínimamente reprochable por vulnerar el principio de oportunidad a que se refiere la obligación contenida en la fracción XV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, porque presentó su declaración inicial de manera extemporánea, antes de que se le notificara el inicio del presente procedimiento disciplinario, debe señalarse que este tipo de conductas deben ser inhibidas.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal de

que obran en autos del presente procedimiento en donde consta su nombramiento con efectos a partir del dieciséis de febrero de dos mil catorce (foja 25), así como del oficio identificado con el registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/502/2017, recibido el veintiuno de junio de dos mil diecisiete (foja 151), signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que a la fecha en que la servidora pública incurrió en la causa de responsabilidad, consistente en no haber presentado en forma oportuna la declaración patrimonial de **inicio de encargo**, esto es, al veintiuno de abril de dos mil catorce, ocupaba el puesto de

y contaba con una antigüedad en este Alto Tribunal de un año y tres meses.

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.

En este aspecto, se tiene que el incumplimiento derivó en la omisión de presentar la declaración de inicio del encargo en el plazo establecido para ello, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas, que permite identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo público que desempeñan los servidores públicos obligados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En relación con ello, es de destacar que para la graduación de la sanción que será aplicada a la servidora pública denunciada, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005²⁷, debe considerarse la actitud que tuvo respecto al procedimiento que se le inició, esto es, identificar si en algún momento tuvo interés de subsanar la omisión, o bien, continuó con el incumplimiento. Por lo tanto, debe considerarse lo informado por el Director de Registro Patrimonial, a través del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3189/2015 de veintitrés de septiembre de dos mil quince (foja 1), mediante el cual señaló que el uno de junio de ese mismo año, había presentado, de manera extemporánea, su declaración de inicio del encargo.

Lo anterior se corrobora con el acuse de recepción de la declaración inicial de situación patrimonial (foja 3), por lo que con dicho acto se acredita que el cumplimiento de su obligación la llevó a cabo previo al catorce de octubre del dos mil quince, esto es, antes de que le fuera notificado el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa (foja 139), por lo que en el presente asunto se determina que debe imponerse la mínima sanción, pues no existe constancia alguna demostrativa de que su conducta haya sido intencionada o con dolo, sino en todo caso, por descuido.

²⁷ Artículo 47. Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley, deberá tomarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de la declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.

e) Reincidencia. De la constancia de ocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (foja 155), así como de la copia certificada del expediente personal de (fojas 8 a 130), se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionada con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existen pruebas de que hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción que se le imputa.

En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II y 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponerse a

la sanción consistente en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a efecto de que sea agregada a su expediente personal.

Por lo expuesto y fundado:

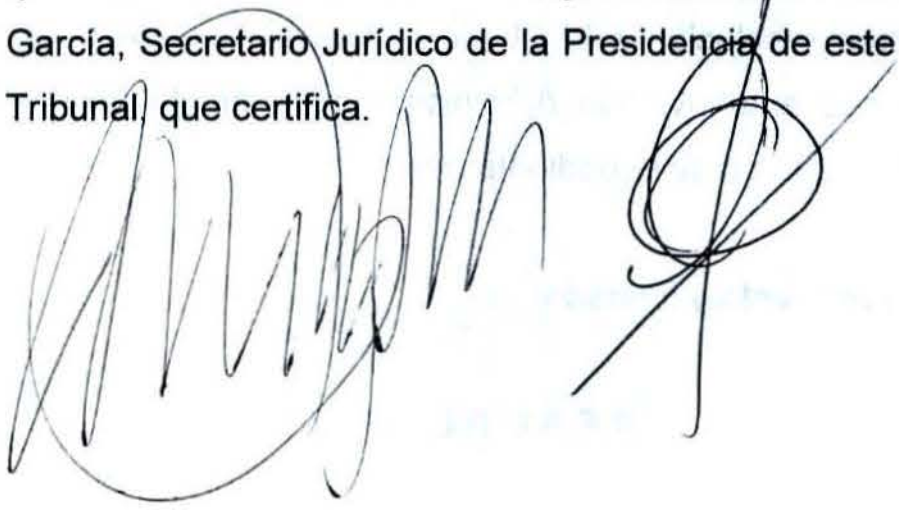
RESUELVE:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a [redacted] en el cargo de [redacted] adscrita a la [redacted] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo determinado en el considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a [redacted] la sanción consistente en [redacted] la cual deberá ejecutarse conforme a lo establecido en el considerando Tercero de esta resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal, que certifica.



Esta foja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 38/2015.

